



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25150 31 03 001 2022 00005 01**

Fanny Cristina Susana Rivera vs. Germán Alberto Lozano Escobar

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia pública celebrada el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza - Cundinamarca, en el que se denegó el decreto de una prueba, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente:

**Auto**

**Antecedentes**

1. Fanny Cristina Susa Rivera promovió proceso ordinario contra Germán Alberto Lozano Escobar, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1º de junio de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, a cambio de un salario de \$1.200.000, desempeñando el cargo de oficios varios en la finca las palmas vereda quebradas, que su relación laboral terminó sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, solicita el pago del auxilio de las cesantías, sus intereses, la sanción por su no consignación y por el no pago de los intereses; prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, daño y perjuicio por accidente de trabajo, lo *ultra* y *extra petita*, las costas del proceso.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

2. En el término de traslado de contestación de la demanda el accionado se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras considerar que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo; propuso excepciones de mérito y solicitó, entre otras pruebas, *“que se oficie a CATASTRO CUNDINAMARCA o al AGUSTIN CODAZZI a fin de que alleguen los planos que permitan evidencia (sic) la ubicación de la finca denominada “La Palma” la cual se encuentra ubicada en la Vereda La Palma del Municipio de Chipaque Cundinamarca, lo cual permitirá demostrar no solo la ubicación sino que la mención en la demanda no corresponde a la realidad..”*

**3. Decisión de primera instancia.** Durante la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el 24 de mayo de 2022, la Jueza Civil del Circuito de Cáqueza, agotadas las etapas que anteceden, procedió con el decreto de las pruebas, y en lo que interesa para esta instancia, resolvió negar el oficio a Catastro Cundinamarca o Agustín Codazzi, tras considerar que: *“es improcedente por que el demandado pudo allegar el certificado de libertad y tradición, y el pago del impuesto predial para acreditar la ubicación del predio...”*

**4. Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la negativa de de oficiar a Catastro Cundinamarca o Agustín Codazzi, (planos de la finca las palmas) que sustentó así: *“este es el mecanismo para probar la real ubicación de la finca, con el fin de demostrar las inconsistencias presentadas dentro de la demanda que fueron expuestas con la contestación de la demanda en su momento... (...) los planos solicitados mediante ese oficio, permiten evidenciar la ubicación de la finca, un factor determinante teniendo en cuenta que en los hechos relacionados en la demanda hablan de la ubicación de la finca y donde acaecieron distintas circunstancias que no coinciden con la realidad tal como fue expuesto con la contestación de la demanda, pues e habla de un accidente y de unas condiciones, que no obedecieron a la ubicación estricta que aportó la parte demandante, por esa razón estimamos de suma importancia esta prueba...”*

5. La juez de primera instancia mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente, del cual efectuará esta Sala el pronunciamiento respectivo.

**6. Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**7. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que negó el decreto de una prueba, es por lo que la Sala efectuará el pronunciamiento respectivo.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver lo siguiente: ¿Desacertó el juez *a quo* al negar la prueba documental de oficios dirigido a Catastro Cundinamarca o Agustín Codazzi (planos de la finca las palmas), solicitada por el demandado en el acápite de pruebas, “oficios”?

En el caso bajo estudio la juzgadora de instancia negó decretar la prueba documental de oficiar a Catastro Cundinamarca o Agustín Codazzi (planos de la finca las palmas), por considerar tal medio prueba resulta improcedente, pues lo que se pretende demostrar pudo acreditarse con el certificado de libertad y tradición del inmueble dubitado.

El apelante se duele de la decisión, al considerar que esa prueba es importante para establecer la ubicación real de la finca denominada “La Palma,” ya que se pretende contradecir lo expuesto por la actora en su demanda.

Esta sala acompaña las argumentaciones de la jueza a quo, toda vez que en efecto la solicitud de oficios a Catastro Cundinamarca o Agustín Codazzi (planos de la finca las palmas), deviene en un desgaste procesal, que bien pudo evitarse si se hubiese aportado el certificado de tradición y libertad de la finca Las Palmas, de manera que no es deber de juez laboral suplir las falencias en las que puedan incurrir los apoderados judiciales al presentar los argumentos o pruebas de las causas que defiendan.

Además, en los anexos presentados con la contestación de la demanda se evidencia que el demandado solicitó en la oficina de catastro de Cundinamarca el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

certificado catastral especial con plano predial de la finca denominada Las Palmas, desconociéndose las razones por las cuales no se aportó, y no se observa que dicha entidad se hubiese rehusado a expedir el respectivo documento público, de manera que en atención al art. 173 del CGP, aplicable por reenvío analógico del art. 145, tampoco es viables la práctica de pruebas que directamente hubiese podido conseguir el demandado.

Y no solo eso, lo que se pretende probar también se puede demostrar con la prueba testimonial que se recaudará en el proceso; por lo tanto insistir en esta solicitud, no es más que un acto dilatorio del proceso que no puede permitirse en los juicios laborales, menos en perjuicio del principio de celeridad.

Pero, por si lo anterior fuera poco, la jueza de instancia cuenta con la facultad de rechazar las pruebas y diligencias que considere inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, tal como lo permite el art. 53 del CPT y SS; de manera que no resulta arbitraria o caprichosa la decisión de la juzgadora, ya que con el material probatorio recaudado resolverá el conflicto jurídico, y de advertir la necesidad de esclarecer la ubicación de la finca Las Palmas buscará la forma de hacerlo, lo que hasta el momento no se hace imperante para atender las aspiraciones de las partes.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado, y dada la improsperidad del recurso, al tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral se condenará en costas a la parte apelante. En su liquidación, inclúyase por el juzgado la suma de medio SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Segundo: Condenar** en costas a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de medio SMLMV, por concepto de agencias en derecho.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado